

Señores

JUZGADO (50) CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E.S.D.

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
SOLICITADO: CESACRUZ SUAREZ
RADICADO: 11001400305020190082100.

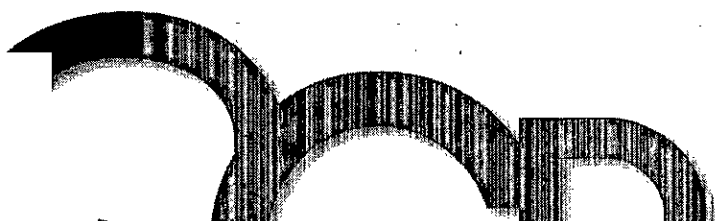
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO, abogada titulada e inscrita, actuando en calidad de apoderada de la entidad solicitante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que termina el proceso por desistimiento tácito, bajo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO: Entendiendo la naturaleza de la solicitud presentada ante este despacho y bajo el procedimiento y debida diligencia para la ejecución y perfeccionamiento de la medida, es menester tener en cuenta que nos encontramos frente a un trámite especial que corresponde a una ejecución de garantía mobiliaria por pago directo, con una regulación ajustada a las particularidades del mismo, que busca agilizar los procesos con garantías reales, por lo cual, en aras de cumplir con la finalidad de la ley, es pertinente actuar dentro de los parámetros dispuestos en ella, sin exceder los requisitos que la misma considera suficientes para su ejecución, evitando incurrir en un defecto procedimental por un exceso ritual manifiesto, el cual se presenta cuando "el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial". Sentencia T-234/17.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, la debida diligencia y trámite para la ejecución de la garantía mobiliaria que se perfecciona a través de la aprehensión del vehículo se hace y se tramita a través de la policía nacional, está a través de la solicitud elevada por el Despacho realiza la verificación y seguimiento para la aprehensión del vehículo, lo que no depende del actor en ese la agilidad o pronta ejecución.



Así, no puede exigirse al ejecutando acreditar la aprehensión del bien dentro de determinado plazo, cuando no corresponde a una actividad que éste despliegue directamente, sino que para que se logre se requiere que la autoridad competente materialice la orden. En este sentido, debe tenerse por improcedente el desistimiento tácito, en cuanto no es una carga procesal que no este siendo atendida por el solicitante (BANCOLOMBIA).

TERCERO: Se entiende que, una vez radicada el oficio de aprehensión la ley no ha establecido un término para la ejecución de esta garantía, por lo tanto, no habría lugar a que por parte del Despacho se ordene cumplir con un término establecido.

Debe entenderse que la carga del solicitante es cumplir con el deber de radicar el oficio que ordena la aprehensión, lo cual se adelantó oportunamente. Pretender que la aprehensión se materialice en determinado tiempo so pena de desistimiento, desnaturaliza la ejecución de la garantía mobiliaria por el trámite de pago directo, afectando los derechos del acreedor garantizado.

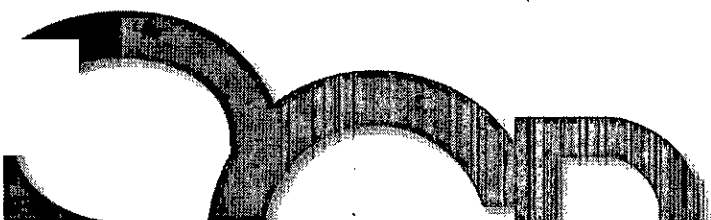
CUARTA: Además de lo mencionado anteriormente, como naturaleza misma de la solicitud procesal, no hay lugar a la declaración o terminación por desistimiento tácito, además, existe y sigue vigente la solicitud de aprehensión del vehículo, por lo tanto, no se podría terminar sin tener conocimiento mismo del estado de la medida ordenada por el Despacho

QUINTO: Solicitando, informando a la SIJIN para revisar el estado del oficio, se evidencia que se perfeccionó la captura, sin tener información por parte de la entidad, se pudo corroborar con el cliente, quien desea saldar su obligación. Frente a este punto, quien omite el deber de dar aviso al Despacho de la captura ha sido la Policía, pues son quienes ejecutan y materializan la aprehensión, que previo a esta solicitud, tampoco había sido informado al acreedor garantizado ni a la suscrita.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo anterior, se perfeccionó y cumplió con el objeto de la solicitud presentada la cual se debe levantar dicha medida y ordenar la entrega el vehículo a favor de Bancolombia como acreedor garantizado.

II. PETICION

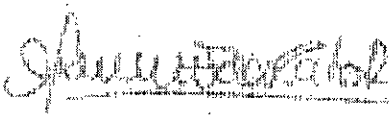
PRIMERO: Se reponga el auto notificado por estados del 30 de junio de 2022, por el cual se termina la solicitud por desistimiento tácito.



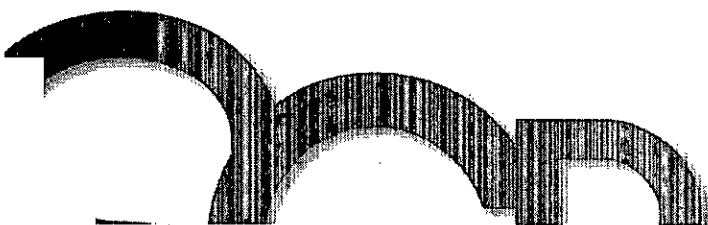
SEGUNDO: Una vez se reponga el auto se requiera a la PONAL, SIJIN - AUTOMOTORES, con el fin de dar información sobre la orden de aprehensión vigente.

TERCERO: Teniendo en ciencia la efectiva aprehensión del vehículo solicito se procesa a expedir el oficio dirigido a **PONAL, SIJIN - AUTOMOTORES**, atendiendo las nuevas disposiciones y en atención al Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 11, solicito que, a través de medios digitales, se gestione el envío a los correos electrónicos institucionales.

Cordialmente,



MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO
CC. 21.527.951
T.P 196.257 del CS de la J



JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., hoy 07 JUL 2022, se fija el
presente proceso en traslados de Declaración de
por el término legal y se desflja el
Monición y en subido aplicación
[Signature]
El Secretario

RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

Maria Fernanda Pabon <mpabon@alianzasgp.com.co>

Mar 05/07/2022 13:13

Para:

- Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO (50) CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E.S.D.

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA

SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.

SOLICITADO: CESAR AUGUSTO CRUZ SUAREZ

RADICADO: 11001400305020190082100.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION:

MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO

C.C. 21.527.951 de Envigado (Ant.)

T.P. 196.257 C.S. de la J.